



Expediente Número: COM - 2126/2025 **Autos:**
ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL
MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER c/ FB
LINEAS AEREAS S.A. s/ORDINARIO **Tribunal:**
CAMARA COMERCIAL - SALA F / CAMARA
COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fecha [20/03/2026](#), el juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

Para así decidir, el magistrado consideró que, de acuerdo a la exposición de los hechos efectuada en la demanda, la pretensión -consistente en el reintegro de lo abonado por membresías del "Club Flybondi" y la distribución de premios de un concurso- derivaba de un vínculo generado en virtud de un contrato mercantil. En consecuencia, concluyó que la controversia debía tramitar ante la justicia comercial ordinaria.

2. Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, procediendo a fundar sus agravios mediante la presentación de fecha [09/04/2026](#).

Sintéticamente, los reproches de la recurrente estuvieron dirigidos a cuestionar la competencia atribuida al fuero comercial. Sostuvo que, si bien se trata de una relación mercantil, la misma se encuentra regida específicamente por el Código Aeronáutico y normas complementarias, lo cual determinaría la competencia exclusiva de la Justicia Federal.

Asimismo, invocó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ratifica la competencia federal incluso en casos donde se invoca la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que la normativa aeronáutica tiene prelación en virtud del principio de especialidad (art. 63, Ley 24.240).





3. Ordenado el traslado de ley, la parte actora procedió a contestar los agravios vertidos por su contraria en fecha [13/04/2026](#), a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

4. Sentados los antecedentes del caso, corresponde en este estadio de la cuestión abocarme a la vista conferida por la sala F a esta Fiscalía el [6/5/2026](#).

5. Atribución de competencia.

No todos los jueces tienen la misma competencia; su potestad de juzgar está limitada por la Constitución Nacional o por la ley, atendiendo ya a la organización propia del sistema federal, a la materia (civil, comercial, del trabajo, etc.); al territorio; al valor y al grado: no puede iniciarse un juicio directamente en una instancia, que no sea la primera, salvo, desde luego, cuando corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En otros términos: el juez sólo puede ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia (Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado. Tomo I", Ed. La Ley, año 2011).

Augusto M. Morello señalaba que el órgano judicial - Juez o Tribunal- es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por la ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional judicial en ese conflicto, causa o asunto (Morello Augusto M. - Sosa Gualberto L. - Berizonce Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tº II-A, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág. 9).

La distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios que responden fundamentalmente, a las circunstancias territoriales, objetivas y funcionales.

La competencia, como bien señala Palacio, comprende todos los poderes inherentes a la función judicial, se refieran ellos a la cognición o a la ejecución (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales



en los Civil y Comercial Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Librería Editora Platense SRL, II-A, 1994, pág. 9).

Ahora bien, “...para establecer en un caso concreto a que órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria; luego cualquiera sea la conclusión a que se llegue acerca de ese extremo, es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia y por razón del valor.(...) las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general” (Palacio Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Tomo II, sujetos del proceso, 4ta. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires pág.473).

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, advierto que el objeto de autos, referido al incumplimiento del deber de información (art. 4 LDC y art. 9, ley 22.802) e infringido lo dispuesto en los arts. 1099 CCCN y 9 y 10 de la ley 22.802, solicitando en consecuencia la restitución de lo abonado en concepto de la membresía del “Club Flybondi” a raíz de la publicidad y oferta realizada, estaría relacionado con los derechos de los usuarios y consumidores del servicio de transporte contratado.

La relación entre los consumidores involucrados y la empresa demandada tendría su fuente en contratos de consumo, cuya característica es que se está ante un contrato de adhesión sujeto a condiciones generales predispuestas en el cual, como es propio, se incluyen determinadas cláusulas pre redactadas. Esta relación, como así también, la posibilidad de la revisar los términos del contrato, se encuentra regida por la Constitución Nacional (art. 42) y sustancialmente por la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, se advierte en el caso de marras, que la acción promovida por la asociación actora recae de modo exclusivo sobre cuestiones relativas a contratos de consumo, parte de una



actividad comercial que vinculara a la demandada, en su calidad de proveedora de un servicio, con los consumidores y usuarios representados, sin que se advierta la existencia de hechos controvertidos en lo estrictamente relativo a la navegación o comercio marítimo. Asimismo, la solución que, de la controversia aquí suscitada, no encontraría solución alguna en el Código Aeronáutico.

Esta Fiscalía ha considerado en casos análogos, siendo aquella opinión compartida por la Alzada, que la calidad de sociedad anónima de la empresa demandada y los ribetes mercantiles de la cuestión planteada, junto con la calidad de las partes y los daños reclamados a partir de los cuales se advierta un vínculo que atañe a una relación de consumo, hacen a la cuestión bajo debate extraña a la jurisdicción federal y propia de la competencia de la Justicia en lo Comercial (CNCom., Sala C, "Lizarraga, Julieta Danila y otros c/ Cacciola SACIEI s/ Ordinario". Fallo del 18-7-19, entre otros).

Es por todo lo expuesto que, a criterio de esta Fiscalía, la acción aquí entablada corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Comercial, por cuanto deriva de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles, en los que prevalece la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa, en el caso estructurada bajo la forma de sociedades comerciales, tipo legal que acredita la comercialidad del acto (conf. analog. "Banco de Crédito Liniers S.A. c/ Corbalan, Julia s/ sum", Sala E, 16-11-89).

En el caso de autos, como se ha expuesto previamente, no se configuran los supuestos que hacen aplicable al Código Aeronáutico, ya que la asociación actora no ha planteado cuestiones controversiales en lo relativo al derecho aeronáutico, sino que ha basado su demanda en los distintos vínculos contractuales configurados entre la empresa demandada y los consumidores, versando sobre cuestiones meramente mercantiles, derivadas del supuesto incumplimiento de la oferta y publicidad realizada, las cuales no habilitarían de manera alguna a la intervención del fuero de excepción y restrictivo (Fallos: 319:218, 308, 769; 321:207; 322:589 y 328:988), por



lo cual las actuaciones deberían permanecer en esta Justicia Nacional en lo Comercial (conf. art. 43 bis del Dec. 1285/1958).

6. Es por lo expuesto a lo largo del presente esta Fiscalía considera que las actuaciones debieran quedar radicadas por ante la el juzgado en lo comercial, confirmándose la resolución apelada.

7. Reserva de caso federal:

Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Para el caso que se considere aplicable el artículo 90 de la ley 27.802 a la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, planteo la inconstitucionalidad de dicho artículo, así como de la Cláusula Transitoria y Cláusula Complementaria del “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” cuyo texto forma parte integrante del mismo, por impedir el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y las leyes 27.148 (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 31) y 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, así como por configurar una denegación de justicia incompatible con el artículo 18 CN. Se hace expresa reserva de recurrir a la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vulneración del art. 120 Constitución Nacional y de la ley 27.148 si la inconstitucionalidad planteada fuera rechazada.

8. En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, mayo de 2026.

23.